

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO -**  
E. S. D.

REF.: **ACCION DE TUTELA**

**YURANI BOLAÑO SOSSA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.784.082 expedida en Arauca, Administradora de Empresas, portadora de la tarjeta profesional No. 81.258 expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, actuando en nombre propio y como concursante vigente de la convocatoria territorial 2019, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales por violación al **DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y AL MÍNIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS**, que considero vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **MUNICIPIO DE ARAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces en esta ciudad.

**PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:**

1. El amparo del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y AL MÍNIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS** de la Actora **YURANI BOLAÑO SOSSA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.784.082 expedida en Arauca, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE ARAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, la protección del mismo.
2. Que se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** que dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación de la Sentencia favorable a los intereses de la actora **YURANI BOLAÑO SOSSA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.784.082 expedida en Arauca, proceda a dar respuesta y emita resolución donde se resuelve la actuación administrativa de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Municipio de Arauca.
3. Que se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, que en una eventual presentación de recurso de reposición sea interpuesta por la parte actora o por la parte accionante, se resuelva en un término no mayor a 10 días en animo de garantizar los derechos fundamentales que se solicitan prevalezcan con la presente acción y no tener que recurrir a una nueva acción de tutela por los mismos hechos y los mismos derechos vulnerados.
4. Se conmine al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** que se abstenga de realizar acciones omisivas

como la presente y específicamente frente al derecho fundamental de petición que tienen todos los ciudadanos, pues presuntamente puede estar constituyéndose de conformidad con el artículo 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en causal de mala conducta y por ende en falta gravísima conforme al numeral 49 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, si el (a) Honorable Juez (a) lo considera pertinente; ordene la compulsa de las respectivas copias.

### **HECHOS QUE DIERON ORIGEN A**

#### **LA PRESENTE ACCIÓN:**

**PRIMERO:** Realicé la inscripción al cargo profesional universitario grado 3 código 20019 número OPEC: 84259 de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación del Municipio de Arauca, donde se me asignó número de inscripción 231792588, para dicho cargo se encontraban dos (2) vacantes disponibles.

**SEGUNDO:** La hoja de vida valorada para la verificación de requisitos mínimos para el nivel profesional fue admitida para seguir en concurso, donde presente para cumplir con el requisito de experiencia mínima relacionada lo siguientes documentos:

- A. CERTIFICACIÓN LABORAL DE ROYAL DREAM S.A.S.**
- B. CERTIFICACIÓN LABORAL CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA.**
- C. CERTIFICACIÓN LABORAL AGENCIA DE VIAJES AVIATUR**

De las certificaciones relacionadas, únicamente se validó por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁEREA ANDINA** la **CERTIFICACIÓN LABORAL DE ROYAL DREAM S.A.S.**, para el cumplimiento del requisito de experiencia mínima relacionada con el cargo a participar, ya que cumplía con los requisitos de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015.

**TERCERO:** El 28 de febrero de 2021 presenté la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales al cargo profesional universitario grado 3 código 20019 número OPEC: 84259 de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación del Municipio de Arauca.

**CUARTO:** El día 27 de abril de 2021 se notificó en mi usuario Yurani.bolano de la plataforma SIMO, la calificación de la prueba básica y funcional en la cual obtuve un puntaje de 79.86; para la prueba de competencias comportamentales obtuve una calificación de 81.82, quedando hasta ese momento en primer lugar para la aplicación del cargo anteriormente descrito.

**QUINTO:** El día 20 de agosto de 2021 se entregaron los resultados de la prueba de antecedentes nivel profesional, obteniendo un puntaje total valorado en 10 sumado al ponderado final, quedando en tercer lugar en la aplicación al cargo profesional universitario grado 3 código 20019 número OPEC: 84259 de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación del Municipio de Arauca.

**SEXTO:** De acuerdo al numeral anterior, no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el acuerdo N°CNSC-20191000002086 del 08-03-2019 *"Por el cual se convoca y establecen reglas del proceso de selección por mérito para proveer*

*definidamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE ARAUCA-ARAUCA-convocatoria No 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019", por lo que el día 27 de agosto de 2021, se presentó **RECLAMACIÓN DE CALIFICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.***

**SEPTIMO:** La **RECLAMACIÓN DE CALIFICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** presentada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁEREA ANDINA** operador de la convocatoria Territorial 2019, prospero parcialmente teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos alegados.

**OCTAVO:** El día 18 de noviembre de 2018, se publicó la resolución número 4339 del 09 de noviembre de 2021, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa"* expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, donde quede en segundo lugar de las dos vacantes para proveer el cargo referenciado.

**NOVENO:** El 26 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA**, solicitó exclusión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de esta servidora, **YURANI BOLAÑO SOSSA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.784.082 expedida en Arauca, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, argumentando que *"los certificados aportados no cumplen con los requisitos de la forma y fondo exigidos en el Decreto 1083 de 2015 capítulo 3, factores y estudios para la determinación de los requisitos. Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. Por lo tanto, no cumple con la experiencia relacionada que solicita para el cargo, adicionalmente el artículo 2.2.2.3.7 desarrolla"*, lo anterior, sin ningún fundamento fáctico y jurídico que motivara y explicara de una manera clara y precisa de la situación planteada por la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE ARAUCA**, que garantice el debido proceso de esta servidora para proveer el cargo.

**DECIMO:** El día 08 de abril de 2022, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** expidió auto número 345 del 08 de abril de 2022, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"* y **DISPONE** lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

No. de Orden	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	84259	2	1116784082	Yurani Bolaño Sossa
2	84259	3	46458032	Nancy Janeth Acosta Herrera
3	84263	1	88034212	Libardo Eugenio Sarmiento García
4	84267	6	1116772033	Rafael Alberto Unda Jiménez
5	84273	1	1090482908	Shirley Marcela Reyes López
6	84287	1	68303753	Ana Milena Paredes Cáceres

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Comunicar el contenido del presente Auto, a los elegibles señalados a artículo primero de este Acto Administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).*

**ARTICULO TERCERO.** - *Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.*

**DECIMO PRIMERO:** El día 25 de abril de 2022, realicé pronunciamiento (**PETICIÓN**) contra acto administrativo que inicia actuación administrativa si es procedente o no la exclusión, teniendo en cuenta que carece de motivación, sustentación, desarrollo y explicación de la causal de exclusión, así mismo, cumplo con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.8. y 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, por lo que han pasado 2 meses y 15 días sin obtener respuesta alguna.

**DECIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no existe Norma alguna que regule el término para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de respuesta a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal del MUNICIPIO DE ARAUCA, se debe tomar por analogía los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Debido a que han transcurrido más de dos meses sin dar respuesta alguna por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo que lesiona mis derechos fundamentales A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y AL MÍNIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS y me genera un perjuicio irremediable por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la mora en la respuesta de la referenciada solicitud de exclusión.

Adicionalmente, cabe resaltar que van más de 6 meses desde que la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA**, solicitó exclusión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el día 26 de noviembre de 2021, sin que haya resuelto de fondo dicha situación y si lesionando todos mis Derechos aquí

<sup>1</sup> Concepto 337101 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

plasmados, ya que no estoy recibiendo salario, prestaciones sociales y seguridad social.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Fundamento esta acción en los artículos ya referenciados de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Artículo 13 y Siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1755 de 2015.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación,

*“La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.*

*(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.*<sup>3</sup>

---

2 Corte Constitucional, Sentencia T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

En un fallo reciente<sup>4</sup>, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>5</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es*

---

4 Corte Constitucional, Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

5 Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

*distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*<sup>6</sup>

En la sentencia T-1006 de 2001,<sup>7</sup> la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";*<sup>8</sup>

*k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*<sup>9</sup>

En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia. Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobretodo, publicidad y celeridad. (Artículo 3, Código Contencioso Administrativo).

Es claro y oportuno mencionar que la **COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** debe responder la solicitud de exclusión por parte de la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE ARAUCA**, así mismo, el pronunciamiento de la parte actora donde solicita y peticona no proceder y declarar no prospera la solicitud, para que de la manera más expedita posible pueda acceder a posesionarse en provisionalidad y hacer valer sus derechos Fundamentales **LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y AL MÍNIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS.**

Del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará. En ese evento, en todo caso el plazo tiene que ser razonable, como quiera que

*"dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho*

---

6 Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

8 Corte Constitucional, Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

9 Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución.”

En conclusión, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada.

## **LEY 909 DE 2004.**

### **ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

*b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

*c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

*d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección*



*en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

*ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Así mismo, el Concepto 337101 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública reza lo siguiente:

*"De conformidad con el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.*

*Ahora bien, a manera de orientación la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagra:*

*"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.*

*ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

*Conforme a lo anteriormente citado se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición."*

Por lo que se concluye, que al no existir un trámite especial que disponga términos para las actuaciones administrativas de los concursos de méritos y en especial para resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ENTIDAD y resolver los pronunciamientos (PETICIÓN) frente a dichas solicitudes, por analogía deberán resolverse en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015; ya que toda petición debe tener un término para resolverse en el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de las personas consagradas en la carta magna colombiana.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

**EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001,** se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no*

*disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."*

**Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:**

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados."*

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

*"En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.*

*Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito".*

la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

*"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

## **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

*"Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.*

*En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:*

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la*

*independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.*

*El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

*De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.*

*El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.*

*Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.*

*El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.*

*Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.*

*Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las*

*normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

## **IGUALDAD.**

*"En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

*Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:"*

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.**

*Sentencia C-710/01.*

*"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

*Sentencia C-412/15.*

*"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión."*

*Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.*

*"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones*

*constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico".*

### **EXCESO RITUAL MANIFIESTO.**

*Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.*

*"La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017)."*

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.**

*"Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos."*

### **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

*"Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza*



*legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

### **COMPETENCIA:**

Es usted Honorable Juez del Circuito (Decreto 333/2021) competente para conocer de esta Acción Constitucional en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **MUNICIPIO DE ARAUCA** por la calidad de entidad y por razón del territorio.

### **ANEXOS:**

1. Cedula YURANI BOLAÑO SOSSA.
2. Copia del acuerdo N°CNSC-20191000002086 del 08-03-2019 *"Por el cual se convoca y establecen reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCADIA DE ARAUCA- ARAUCA- convocatoria No 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019"*
3. Copia en PDF reclamación de calificación de valoración de antecedentes.
4. Copia de la RESOLUCIÓN N° 433 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa"*.
5. Copia en PDF pronunciamiento contra acto administrativo que inicia actuación administrativa si es procedente o no la exclusión.
6. Pantallazos reclamaciones instauradas en la plataforma SIMO.

### **JURAMENTO**

Al Señor Juez del Circuito de (Reparto), manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual ha de tenerse por surtido con la presentación de este escrito que no he instaurado otra Acción de Tutela basada en los mismos hechos y pretensiones de la aquí propuesta.

### **NOTIFICACIONES:**

Tutelada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**  
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: (+57) 601 3259700

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUCA**

Carrera. 24 entre calles 18 y 19 Arauca-Arauca

Correo electrónico: [notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co)

Accionante:

**YURANI BOLAÑO SOSSA**

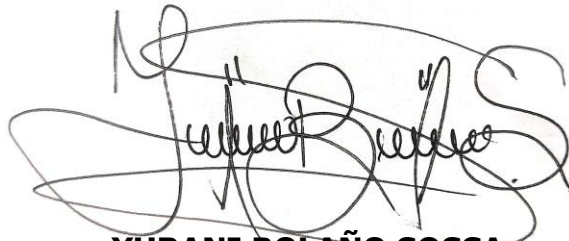
Calle 17 N° 19-08 Barrio Cristo Rey, Arauca- Arauca

Celular: 3165764281

Teléfono: (+57) 067 885 9494

Correo Electrónico: [yura-16@hotmail.com](mailto:yura-16@hotmail.com)

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yurani Bolaño Sossa', written over a faint circular stamp or watermark.

**YURANI BOLAÑO SOSSA**

C.C. No. 1.116.784.082 expedida en Arauca

T.P. No. 81.258 del C. P. de A.E.